

tercera ley constitucional, y el 2.º de la cuarta; el gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.º y 2.º, artículo 3.º de la segunda ley constitucional.

Art. 3.º Una comision de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola cámara de diputados por el párrafo 6.º, artículo 3.º de la segunda ley constitucional, y 1.º del artículo 8.º de la tercera; y las que correspondian solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5.º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4.º Todo el congreso desempeñará las funciones electorales, que por el párrafo 6.º, artículo 3.º de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador, por los párrafos 3.º y 4.º, artículo 8.º de la tercera ley, y las que corresponden á la sola cámara de diputados en el artículo 2.º de la cuarta, y en los artículos 5.º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5.º El nombramiento de que habla el párrafo 12, artículo 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador dentro del mes primero de su instalacion, y en el mismo dia de esta verificará la eleccion de presidente y secretario que prescribe el artículo 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6.º El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el dia que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de Junio de 1837.

Art. 7.º En la organizacion de los tribunales superiores de los departamentos, se respetará por esta primera vez, la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

Art. 8.º Los períodos de duracion que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1837, sea cual fuere el dia en que comiencen á ejercer los nombrados.

México, veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—*Atenógenes Castellero*, representante por el departamento de Puebla, presidente.—*Tirso Vejo*, representante por el depar-

tamento de San Luis Potosí, vice-presidente.—Por el departamento de California, *José Antonio Carrillo*.—*José Mariano Monterde*.—Por el departamento de Chiapas, *Ignacio Loperena*.—Por el departamento de Chihuahua, *José Antonio Arce*.—Por los departamentos de Coahuila y Tejas, *Victor Blanco*.—Por el departamento de Durango, *Pedro de Ahumada*.—*Guadalupe Victoria*.—Por el departamento de Guanajuato, *Mariano Chico*.—*Manuel de Cortazar*.—*José Francisco Nájera*.—*Luis de Portugal*.—*Angel Maria Salgado*.—Por el departamento de México, *Basilio Arrillaga*.—*Angel Besares*.—*Juan Manuel de Elizalde*.—*José Maria Guerrero*.—*José Francisco Monter y Olamendi*.—*José Ignacio Ormaechea*.—*Francisco Patiño y Domínguez*.—*Agustín Perez de Lebrija*.—*Gerónimo Villamil*.—*Rafael de Irazábal*.—Por el departamento de Michoacan, *José Ignacio de Anzorena*.—*Antonio Cumplido*.—*Isidro Huarte*.—*José R. Malo*.—*Teodoro Mendoza*.—*Luis Gonzaga Movellan*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*.—Por el departamento de Oajaca, *Cárlos Maria de Bustamante*.—*Demetrio del Castillo*.—*Manuel Miranda*.—*Manuel Régules*.—*José Francisco Irigoyen*.—Por el departamento de Puebla, *Rafael Adorno*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Gonzalez y Ojeda*.—*Manuel M. Gorospe*.—*Antonio Montoya*.—*José Maria Santelices*.—*Miguel Valentin*.—Por el departamento de Querétaro, *Mariano Oyarzábal*.—*Angel Garcia Quintanar*.—*Felipe Sierra*.—Por el departamento de San Luis Potosí, *Mariano Esparza*.—*Mariano Medina y Madrid*.—*Antonio Eduardo Valdés*.—Por el departamento de Sonora, *Francisco G. Conde*.—Por el departamento de Sinaloa, *José Palao*.—Por el departamento de Tabasco, *Juan de Dios Salazar*.—Por el departamento de Tamaulipas, *Juan Martin de la Garza Flores*.—*José Antonio Quintero*.—Por el departamento de Veracruz, *José Maria Becerra*.—*José Manuel Moreno Cora*.—Por el departamento de Jalisco, *Pedro Barajas*.—*José Maria Bravo*.—*José Maria Echauri*.—*Antonio Pacheco Leal*.—*José Cirilo Gomez y Anaya*.—*José Miguel Pacheco*.—*Joaquín Parres*.—Por el departamento de Yucatan, *Wenceslao Alpuche*.—*Nestor Escudero*.—*Gerónimo López de Llergo*.—*Tomás Requena*.—Por el departamento de Zacatecas, *José Maria del Castillo*.—*Casimiro G. Veyna*.—*Pedro Maria Ramirez*.—*Julian Rivero*.—*José C. Romo*.—*Rafael de Montalvo*, representante por el departamento de Yucatan, secretario.—*Manuel Larrainzar*, representante por el departamento de Chiapas, secretario.—*Bernardo Guimbarda*, representante por el departamento de Nuevo Leon, secretario.—*Luis*

Morales é Ibañez de Corbera, representanté por el departamento de Oajaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A D. José María Ortiz Monasterio.—México, Diciembre 30 de 1836.

69.—Previsiones para el cumplimiento del artículo 3.º del tratado para la demarcacion de límites entre los Estados- Unidos Mexicanos y los de América.

[Julio 2 de 1836.]

El presidente interino de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que á efecto de facilitar el cumplimiento del artículo 3.º del tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha estipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México, á los 12 días del mes de Enero de 1828, un tratado entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos naciones; y habiéndose estipulado en el artículo 3.º del mencionado tratado lo siguiente:

Art. 3.º Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo y de este hasta el rio Arkansas, y averiguar con certidumbre el origen del espresado rio Arkansas, y fijar, segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacifico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si

estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Y habiéndose cangeado las ratificaciones del mencionado tratado en la ciudad de Washington, á los 5 dias del mes de Abril del año del Señor de 1832: no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el artículo 3.º: habiendo espirado el término dentro del cual debian ejecutarse; y deseando ambas repúblicas que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, el presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto, á los Exmos. Sres. D. José María Gutierrez de Estrada, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, y D. José Mariano Blasco, secretario de Estado y del despacho de hacienda; y el presidente de los Estados-Unidos de América, al honorable señor Antonio Butler, encargado de negocios de aquella república en México; y los referidos plenipotenciarios, despues de haber cambiado sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el siguiente

SEGUNDO ARTICULO ADICIONAL.

Se prorroga por el espacio de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombramiento de los comisarios y geómetras encargados por los gobiernos de México y de Washington, de fijar con mas precision la línea divisoria, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, estableció el artículo 3.º del tratado de límites, concluido y firmado en México á los 12 dias del mes de Enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Washington, á los 5 dias del mes de Abril de 1832.

El presente 2.º artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los 3 dias del mes de Abril de 1835, décimoquinto de la

independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimo noveno de la de los Estados Unidos de América.—(L. S.) *J. M. Gutierrez de Estrada*—(L. S.) *José Mariano Blasco*—(L. S.) *A. Butler*.

Y en virtud de haber sido aprobado por el congreso general el espresado 2.º artículo adicional por decreto de 4 del corriente, usando de la facultad que me concede la constitucion federal, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores, á 7 dias del mes de Abril del año del Señor de 1835, décimoquinto de la independencia de estos Estados.—*Miguel Baragan*.—*José Maria Gutierrez de Estrada*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado 2.º artículo adicional por S. E. el presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington el dia dos de Febrero del presente año, y cangeadas las ratificaciones el veinte de Abril último, prévia una declaracion oficial que esplica que el término de un año que se estipula en el referido 2.º artículo adicional, debe entenderse para la reunion en Natchitoches de los comisionados de los dos gobiernos que han de demarcar la línea divisoria, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

México, Julio 2 de 1836.

70.—Aclaracion del art. 4º de la 5ª ley constitucional.

[Enero 21 de 1837.]

1.º Al fin de la segunda parte del artículo 4.º de la 5.ª ley constitucional, en donde dice *antes*, debe leerse *entonces*, segun que así fué sancionado por el congreso general.

2.º Este decreto, ademas de su publicacion, se insertará al fin de la nueva edicion de las leyes constitucionales.

71.—Sobre abolicion de la esclavitud.

[Abril 5 de 1837.]

1.º Queda abolida, sin escepcion alguna, la esclavitud en toda la República.

2.º Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley ó por el decreto de 15 de Setiembre de 1829, serán indemnizados del interes de ellos, estimándose este por la calificacion que se haga de sus cualidades personales; á cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel departamento.

3.º Los mismos dueños á quienes entregarán gratis las diligencias originales practicadas sobre la calificacion de que trata el artículo anterior, las presentarán al supremo gobierno, quien dispondrá que por la tesorería general se les espidan los correspondientes vales por valor del interes respectivo.

4.º La satisfaccion de los espresados vales se verificará del modo que al gobierno parezca mas equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la hacienda pública.

72.—Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España.

[Febrero 28 de 1838.]

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis, un tratado de paz y amistad entre esta República y S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

La República mexicana de una parte, y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen, y de recíprocos intereses; han resuelto en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones, por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin, han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, al Exmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Lóndres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C.; y S. M. C., y en su real nombre la reina gobernadora, al Exmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de Estado y presidente del consejo de ministros: quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República mexicana, compuesta de los Estados y países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato, llamado antes Nueva-España; el que se decia capitania general de Yucatan; el de las comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesion la espresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y países.

Art. 2.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificaeion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de que se cimente sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union, que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República mexicana.

Art. 3.º La República mexicana y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones, conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí; así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible, á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado sobre principios de reciprocas ventajas para uno y otro país.

Art. 5.º Los ciudadanos de la República mexicana y los súbditos de S. M. C., serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion mas favorecida; fuera de aquellos casos en que para procurarse reciprocas utilidades, se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos países.

Art. 6.º Los comerciantes y demas ciudadanos de la República mexicana ó súbditos de S. M. C., que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga,

contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Art. 7.º En atencion á que la República mexicana, por ley de veintiocho de Junio de mil ochocientos veinticuatro de su congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional, toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en mil ochocientos veintiuno; y que ademas no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles, la República mexicana y S. M. C. por sí y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los espresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

Art. 8.º El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses, contados desde este día, ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Madrid, á veintiocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.—
(L. S.) Miguel Santa María.—(L. S.) José María Calatrava.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna.

En fe de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de

relaciones exteriores. Dado en el palacio nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, decimosétimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Luis G. Cuevas.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido por S. M. la reina gobernadora de las Españas, por sí, y á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, en Madrid á catorce de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, despues de haberse ampliado el término fijado para el cange de las ratificaciones, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

73.—Se fija dia en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5 y 6 de los tratados celebrados con los Estados- Unidos del Norte, y demas naciones que espresa.

[Abril 18 de 1838.]

Habiéndose cumplido el 5 de este mes el término de seis años, por el cual se suspendió el efecto de las estipulaciones hechas en los artículos 5.º y 6.º de los tratados de amistad, comercio y navegacion, celebrados entre la República mexicana y los Estados- Unidos del Norte, segun lo convenido en el artículo adicional de los mismos tratados, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronterizas respectivas, que desde la citada fecha de 5 de este mes, deben tener su puntual cumplimiento los referidos artículos 5.º y 6.º de los propios tratados, y que bajo este concepto obren dichas oficinas como corresponde, con arreglo á su espreso literal tenor, sin dar lugar á queja ni reclamacion fundada, no solo tocante á los buques norte-americanos, y de los ingleses, respecto á los cuales desde el 16 de Julio del año próximo pasado, han debido tener todo su efecto los artículos 5.º y 6.º de los tratados respectivos que contienen iguales estipulaciones á las de los celebrados con los Estados- Unidos, sino también en cuanto á los de otras potencias, cuyos tratados les concedan los mismos derechos por nivelarlas á las naciones mas favorecidas, consultando desde luego cualquiera duda ó dificultad, si contra lo que es de esperar sobreviene ú ocurre alguna.

74.—Que solo en caso de naufragio, pueden admitirse los buques franceses durante el bloqueo.

[Abril 20 de 1838.]

“En circular del ministerio de guerra de este dia, se previene entre otras cosas:” que sin embargo de no deberse admitir en las costas de la República los buques franceses por el estado de bloqueo de los puertos, se exceptúa únicamente el caso de naufragio, en el cual los que se presenten serán auxiliados conforme se practica generalmente por todas las naciones.

75.—Que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptarse el encargo de consul ó vice-consul de una nacion extranjera.

[Junio 10 de 1838.]

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar, que el encargo de cónsul ó vice-cónsul de una nacion extranjera, no puede ser considerado en la clase de los empleos que causan los efectos que señala la parte cuarta del art. 5.º de la primera ley constitucional, por ser una mera comision amovible al arbitrio de quien la encarga, que no da al que la obtiene carácter diplomático, ni le hace participar de los privilegios de este, pues continúa sujeto á la justicia ordinaria, sin mas exencion que la del servicio militar, cargas concejiles y alojamientos, cosa debida á la cortesía que debe mediar entre naciones amigas para los que desempeñan funciones de su encargo: que así se practica entre todas las naciones; y que con respecto á nuestra República, casi todos los vice-cónsules que esta tiene en las naciones extranjeras, son súbditos de aquellas, sin que esto perjudique á los derechos de su nacionalidad, obteniendo préviamente el permiso de su gobierno respectivo.

Y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E., para que sirva de regla general en lo sucesivo.

76.—Saludo á los buques de guerra españoles en los puntos artillados.

[Julio 26 de 1838.]

Exmo. Sr.—El Sr. encargado de negocios en España, en nota núm. 213 de 9 de Mayo último, me dice lo que copio.

Exmo. Sr.—Para el debido conocimiento de V. E. y demas autoridades á quienes corresponda, tengo el honor de remitirle con este despacho, cópia de una carta que en 10 del corriente me ha dirigido S. E. el presidente del consejo, anunciativa del modo que ha dispuesto S. M. sean saludados en los puertos de sus dominios los buques de guerra extranjeros.

Sírvase V. E. aceptar las protestas reiteradas de mi respetuosa consideracion.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E., con cópia de la que se cita, y para los efectos que estimare correspondientes.

Y de suprema órden lo inserto á V. S. con un ejemplar de la mencionada copia para su inteligencia, y con el fin de que los saludos que hagan los buques de guerra españoles, se contesten tiro por tiro por nuestras baterías, segun lo han de ser en los puertos de los dominios de España los que hagan los buques de guerra extranjeros.

Lo inserto á V. para su conocimiento y observancia en el caso que le toque, con insercion del documento que insertó el mismo gobierno supremo.

El documento que se cita es el siguiente:

Primera secretaria de Estado.—Muy Sr. mio.—Tengo la honra de poner en conocimiento de V. S., que S. M. la reina gobernadora, en consecuencia de lo manifestado por el director general de artillería, acerca de la necesidad de dictar una medida general para la contestacion á los saludos que los buques de guerra extranjeros hacen en los puertos á España y sus dominios de América, y conformándose con el dictámen de la junta de almirantazgo, se ha servido resolver: que así en los indicados puertos como en todos los demas que se hallen sujetos á su gobierno, y en cuyos fuertes artillados tremole el pabellon español, se conteste

tiro por tiro á los saludos que hagan los buques de guerra extranjeros á su entrada en dichos puertos.

Con este motivo reitero, etc. Palacio, 10 de Abril de 1838.
—*El conde de Oñate*.—Al Sr. encargado de negocios de México.—Es copia.—*I. Valdivielso*.—Es copia. México, 26 de Julio de 1838.—Rubricada por el Exmo. Sr. ministro de relaciones esteriore.—Es copia. México, Julio 28 de 1838.—*Ignacio Maria de la Barrera*.

77.—Sobre que si las fuerzas francesas cometen alguna agresion, el gobierno declare á la República en estado de guerra.

[Noviembre 30 de 1838.]

Luego que las fuerzas francesas cometan cualquiera acto de agresion ú hostilidad contra la República, el gobierno declarará á esta en estado de guerra con el gobierno francés, tomando todas las medidas consiguientes á tal declaracion. Y como las fuerzas navales de Francia que se hallan en la bahía de Veracruz, han roto los fuegos sobre la plaza y sobre la fortaleza de S. Juan de Ulúa el dia 27 del presente mes, con arreglo á lo prevenido en el decreto anterior, y en uso de la facultad que se me concede por la parte 18 del art. 17 de la cuarta ley constitucional: declaro, en nombre de la nacion, que la República se halla en estado de guerra con el gobierno francés.

Quedan por tanto cortadas desde hoy toda clase de relaciones entre esta República y la nacion francesa; nuestros puertos cerrados á su comercio: sus efectos seguirán prohibidos con arreglo á la ley de 12 de Mayo del presente año, la cual continuará en todo su vigor y fuerza, y sus naturales no podrán entrar en el territorio de la República. A mas de esto, el gobierno mexicano usará de todas aquellas medidas á que autoriza el derecho de gentes y la práctica de las naciones.

En consecuencia, todas las autoridades de la República, cada una en la parte que le corresponda, obrará con arreglo á la presente declaracion, conforme á lo que las leyes disponen para estos casos.

78.—Término en que los franceses deben salir de la República.

[Diciembre 1º de 1838.]

1.º Todos los franceses no naturalizados en la República, que residan en las poblaciones de las costas del golfo mexicano, saldrán inmediatamente fuera de la misma República por los puntos que designen los gobernadores de los respectivos departamentos.

2.º Todos los franceses no naturalizados en la República, comenzarán á salir del territorio de ella con arreglo á las órdenes que espidan los gobernadores respectivos. Dentro de quince dias, contados desde la publicacion de la presente ley en las capitales y lugares de cada departamento, tendrá esta su puntual cumplimiento.

3.º Los gobernadores, de acuerdo con los comandantes generales, designarán los dias en que deban salir los franceses de los lugares en que residen, y el puerto por donde deban verificar su embarque.

4.º Los franceses que por su conducta imprudente seap peligrosos á la tranquilidad pública, deberán salir inmediatamente sin que se les conceda ningun plazo.

5.º Se exceptúan del artículo 2.º, los casados con mexicana que hagan vida maridable con sus mugeres, y los impedidos físicamente, previa certificacion de tres facultativos nombrados por el gobernador del departamento. La primera de estas excepciones no comprende á los que perturben la tranquilidad pública, ó no merezcan por su conducta la confianza del gobierno.

6.º Mientras los súbditos franceses de quienes habla este acuerdo permanecieren en el territorio mexicano, quedan bajo la proteccion de las leyes de la República.

7.º Son libres los súbditos franceses para asegurar sus bienes, realizarlos ó encomendarlos á personas de su satisfaccion antes de su salida.

Y para cumplir este gobierno con el precedente decreto, de acuerdo con el Sr. comandante general de este departamento, conforme al artículo 3.º del citado decreto, mando que en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este departamento, dentro de tres dias, contados desde el de la publicacion

en cada punto, comiencen á salir los súbditos franceses residentes en este departamento, desde el lugar de su domicilio para el puerto de Acapulco, en donde se embarcarán para el lugar que les convenga, dentro del término de la ley, pudiendo ocurrir por sus respectivos pasaportes, los residentes en esta capital, á la secretaria del gobierno departamental, y los de fuera de ella, á la autoridad política local, la que inmediatamente dará parte á este gobierno por el primer correo ordinario, para que por su secretaria se espida el pasaporte formal que se dirigirá al Sr. prefecto de Acapulco para que lo entregue á los interesados.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, circulándose á quienes corresponda.

79.—Sobre pasaportes y cartas de seguridad.

[Enero 11 de 1839.]

El Exmo. Sr. presidente desea arreglar la expedicion de pasaportes y cartas de seguridad de los extranjeros residentes en la República ó que viajan por ella, y cortar los abusos que se han advertido en este ramo de policia. Al efecto se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de gobierno, se escite á los señores ministros y cónsules, á fin de que al pedir dichos documentos, pongan en el certificado con que los solicitan, la filiacion del interesado, la cual se copiará en la carta de seguridad que se espida por este ministerio, á fin de que las autoridades por cuyo conducto hayan de llegar á manos de aquel ó aquellas á quienes hayan de presentarse conforme al reglamento de la materia, identifiquen en el acto la persona. De la misma manera ha acordado S. E. que se reimprima en el Diario del gobierno el reglamento publicado en 1.º de Mayo de 1828, dejando á la discrecion de V. E. el señalar un término prudente para la presentacion de las cartas de seguridad de los extranjeros que residan en ese departamento; y que se encargue y recomiende á V. E., así la vigilancia de lo dispuesto por el supremo gobierno en el particular, como el que se hagan efectivas las penas asignadas á los que no cumplan con lo prevenido en dicho reglamento.

Todo lo cual tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema orden, y de protestarle las seguridades de mi consideracion.

“Exmo. Sr.—En suprema orden de 11 del actual, tuve el honor de comunicar á V. E. lo acordado por el Exmo. Sr. presidente, sobre que en los pasaportes y cartas de seguridad que se espidan á los extranjeros, debe asentarse la filiacion del interesado para los efectos que allí se espresan.

“S. E. desea que esta providencia se cumpla en todas sus partes, y al efecto se ha servido disponer, que para que los extranjeros residentes en puntos distantes de sus respectivos agentes y cónsules puedan cumplir con lo prevenido en dicha orden, se presenten á la autoridad política de su residencia, y filiándose ante ella, recojan copia certificada de esta filiacion por la misma autoridad, cuyo documento deberán remitir los interesados á sus cónsules, para que éstos por su parte no encuentren embarazo al dar curso á la solicitud de sus nacionales sobre expedicion de pasaportes y cartas de seguridad.”

80.—Circular sobre buques armados sin patente legal que usen el pabellon nacional.

[Abril 12 de 1839.]

Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente interino de que los facciosos de Tampico de Tamaulipas arman buques con la bandera de la nacion para hostilizarla, se ha servido declarar: que desconoce la bandera de la nacion en tales buques, y que estando armados sin patente legal del gobierno mexicano, deben ser considerados y tratados como piratas por los buques de guerra de todas las naciones, salvándose desde ahora y para siempre, el gobierno mexicano, de toda responsabilidad de los daños que los espresados buques puedan causar al comercio de las naciones extranjeras.